



Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020

Doctor
GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL
Secretario
Comisión Primera del Sentado de la República
Carrera 7 No 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso
comision.primer@senado.gov.co
Ciudad

Asunto: Respuesta a cuestionario para debate de control político

Respetado doctor Giraldo:

En atención al cuestionario remitido por la honorable Comisión Primera del Senado de la República al despacho del señor Fiscal General de la Nación, relacionado con *“la investigación publicada por el periódico El Espectador titulada: ‘Los audios de la DEA y la Fiscalía que le negaron a la JEP Sobre el caso ‘Santrich’”,* me permito indicar lo siguiente.

La Fiscalía General de la Nación es una institución que hace parte de la Rama Judicial del Poder Público, cuya misión constitucional consiste en investigar y esclarecer los hechos que revisten las características de delitos y en el ejercicio de la acción penal. En el desempeño de esta función, además de sujetarse al imperio de la Constitución y de la ley, la Fiscalía, **desde el punto de vista jurídico**, solo está sometida al control de los jueces de la República. En tal sentido, **no es un órgano gubernamental o administrativo susceptible de control político parlamentario**. Y no lo es, particularmente, en lo que se refiere a la orientación y el desarrollo de sus programas metodológicos, dentro de los procesos penales respectivos.

Atendemos el llamado de la Honorable Comisión Primera, exclusivamente, como una muestra de nuestro compromiso con los principios de transparencia y rendición de cuentas, de cara a la ciudadanía y a este foro democrático, en un asunto que, sin duda alguna, reviste interés público. Lo anterior, valga aclararlo, **sin perjuicio del deber que le asiste a la Fiscalía de guardar, con criterios de proporcionalidad, la reserva de ciertos datos que hacen parte de la actuación penal en su fase de indagación**. Esto, en procura de salvaguardar bienes constitucionalmente

DESPACHO DE LA VICEFISCAL GENERAL DE LA NACIÓN
Diagonal 22B N°52-01 PISO 5, BOGOTÁ D.C Código Postal 111321
CONMUTADOR: 570 2000 - 414 9000 EXT. 12101 - 12106

www.fiscalia.gov.co





valiosos, como la integridad y eficacia de la investigación, a la luz de los artículos 212B y 345.4 de la Ley 906 de 2004, 19 de la Ley 1712 de 2014 y la sentencia C-559 de 2019 de la Corte Constitucional.

La Fiscalía General de la Nación, además –y en esto debemos ser enfáticos–, es profundamente respetuosa de la labor de control político que ejerce el Congreso de la República. Sin embargo, **justamente por la naturaleza jurídica de la institución**, no entraremos a controvertir los juicios de valor negativos que, *a priori*, están inmersos en varias de las preguntas que se nos han formulado, y que, de modo incisivo, sugieren de antemano la respuesta. Mucho menos, en tanto esos juicios se refieran a la integridad de investigaciones penales específicas.

Con estas precisiones, que son las propias de la competencia constitucional y legal de nuestra entidad, nos permitimos efectuar las siguientes aclaraciones frente a las inquietudes que planteó la Honorable Comisión Primera del Senado, soportadas en el interés público, a raíz de las diversas publicaciones de los medios de comunicación:

En primer lugar. Debe recordarse, con absoluta claridad, que **ninguna** de las situaciones que refiere el cuestionario, las cuales se surtieron desde el año 2016 y se agotaron antes de finalizar el año 2018, tuvo lugar durante la administración del doctor Francisco Barbosa Delgado, que comenzó el 13 de febrero de 2020.

En segundo lugar. Lo anterior no es óbice para señalar, a los Honorables Congresistas, que los resultados de las interceptaciones telefónicas debidamente ordenadas y legalizadas **no los determina la Fiscalía General de la Nación**. Si, en dichas conversaciones, se menciona a funcionarios públicos o a personas de reconocimiento nacional, ello no es provocado, de ninguna manera, por el ente investigador, cuyos fiscales se deben limitar a extraer y a procesar la evidencia como lo ordena la ley y a desarrollar su programa metodológico, a partir de hipótesis delictivas.

En tercer lugar. Por consideración al deber de reserva que nos asiste, no estamos en condiciones de suministrar los detalles de cada actividad investigativa relacionada con estos casos. Con todo, es necesario referirse a **dos de estas actuaciones**, de acuerdo con la información que reposa en la entidad, con miras a evitar, en lo sucesivo, más confusiones:



Primera situación. En el mes de octubre de 2017, llegó a la Fiscalía General de la Nación una solicitud de asistencia judicial de parte de la Embajada de los EE. UU. En el marco de la cooperación judicial que se tiene entre los dos países, una fiscal de la Dirección contra el Narcotráfico y el Delegado contra la Criminalidad Organizada de la época autorizaron una operación de entrega vigilada de varios kilos de cocaína. Una vez recibidas las autorizaciones de ley, se impartieron las correspondientes órdenes y se llevó a cabo el trámite de **entrega controlada transnacional**, con base en la información del agregado jurídico de dicha Embajada.

Así, el 1° de noviembre de 2017, se hizo entrega de un maletín, **por parte de un miembro de la organización involucrada en el tráfico de estupefacientes**. En su interior, se hallaron cinco contenedores con sustancia ilegal, que fue **recibida por un agente encubierto, servidor público** con funciones de policía judicial.

El estupefaciente objeto de entrega controlada salió del país el 7 de diciembre de 2017, de acuerdo con la petición elevada por el Estado requirente, en aplicación del artículo 9°, numeral 1°, secciones b) y d), de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, ratificado por el Estado Colombiano mediante la Ley 67 de 1993.

De igual modo, dentro del término previsto por el Legislador, se acudió ante el Juzgado 69 Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá, que **impartió legalidad formal y material: (i) a la orden, (ii) al procedimiento y (iii) a los resultados de la actuación, de conformidad con los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Penal.**

Todo lo anterior para decir, en resumen, que **no es cierto que la sustancia estupefaciente provino de la Fiscalía General de la Nación**. Esta provino de los presuntos infractores de la ley penal. La actuación se llevó a cabo a la luz de las normas procesales penales sobre agencia encubierta y entrega vigilada, y los estándares convencionales de cooperación judicial internacional acogidos integralmente por Colombia y, por ende, en los procedimientos de la Fiscalía.

Segunda situación. Mediante auto del 23 de octubre de 2018, dentro de un trámite de Garantía de no Extradición, la Sección de Revisión de la Jurisdicción Especial para la Paz decretó, entre otras pruebas, la incorporación de “*los audios de interceptación de comunicaciones*” recaudados por la Fiscalía **en dos indagaciones penales específicas**.



El 3 de diciembre de 2018, la fiscal del caso dispuso la entrega a la Sección de Revisión de la JEP de las copias espejo de esas comunicaciones, así como de la respectiva orden de interceptación y de las actas de las audiencias de control de legalidad, conforme al requerimiento de la mencionada Corporación. Dado que **no se solicitaron audios de otras investigaciones** ni se decretó ninguna inspección judicial **dentro de este caso**, de acuerdo a la información suministrada por **la fiscal titular del mismo, esta última se limitó a remitir únicamente lo solicitado** por la Sección de Revisión.

Como aspecto final, debo resaltar que, en la Fiscalía General de la Nación, liderada por el doctor Francisco Barbosa Delgado, se contempla como un **objetivo del Direccionamiento Estratégico** consolidar la implementación del Acuerdo de Paz y la Articulación con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. En el marco del principio de **colaboración armónica** entre los poderes públicos, nuestro propósito no es otro que promover la **coordinación institucional** con la JEP, sin perjuicio de las competencias que conserva la Fiscalía General de la Nación para la investigación de los delitos relacionados con el conflicto armado cometidos **luego de la firma del Acuerdo de Paz**, así como la judicialización de terceros no comparecientes ante la JEP y de estructuras armadas **disidentes**.

En estos términos, Honorables Senadores, la Fiscalía atiende el requerimiento, en atención a las inquietudes planteadas en el seno de la Comisión Primera, hasta donde nuestras competencias y el mandato de reserva sumarial lo han permitido.

Reiteramos el compromiso indeclinable de esta Fiscalía por avanzar, con objetividad e imparcialidad, en el esclarecimiento de los delitos que más aquejan a los ciudadanos, particularmente, cuando suponen una amenaza a la paz y a la seguridad. Continuaremos con esa labor, dentro de los principios de unidad de gestión y jerarquía y **el respeto a la autonomía e independencia de nuestros fiscales**, tal como lo prevé el artículo 251.3 de la Constitución.

Cordialmente,

MARTHA JANETH MANCERA
Vicefiscal General de la Nación (e)